

en el dicho Misal. Y de cinco Obispos que habia en esta N. E. á la sazón (que fuè año 39) los cuatro que se hallaron presentes, lo aprobaron, y dieron licencia para que se usase del, como refiere el P. Fr. Toribio Motolonia, en su libro de los Ritos, costumbres, y conversion de los Indios, en la segunda parte, cap. 16. De lo cual consta ser de grande auctoridad dicho Baptisterio para poder Baptizar, por él así á Indios, como á Españoles, en el interin que otro Concilio Provincial determine otra cosa, ó de otro, por donde los Ministros ayan de administrar el Santo Baptismo." Este "Baptisterio" es sin duda alguna el "Manualito chiquito" del Sr. Zumárraga que se menciona en el tomo 2.<sup>o</sup> de este Compendio, y que Remesal, lug. cit., llama "Manual pequeño comun," del cual tomó el P. Focher el ceremonial del Bautismo que trae en su "Itinerario Católico," 3.<sup>o</sup> parte, cap. 7, fol. 94. Así consta en las siguientes palabras que pone al fin del cit. ceremonial: "Hunc ordinem baptismi tradidit Archiepiscopus ille sanctus Mexixi ministris, scilicet, de Zumárraga et sic usque in hodiernum diem ab omnibus servatur, et postea ab alijs Archiepiscopis et Episcopis iusum est servari, pausis admodum, vel nihil mutatis."

3.<sup>o</sup> El célebre "Manual de Adultos" mandado formar por el Illmo. Sr. Quiroga, primer obispo de Michoacan, sobre cuya formacion y publicacion, he aquí lo que dice su autor D. Pedro de Longroño, clérigo, en carta al Rey D. Felipe II, en que expone los servicios que habia prestado en la Nueva España antes y despues de ser sacerdote, fecha en las Minas de Zacatecas, en la Nueva Galicia, á 10 de Febrero de 1567: "Hice yo y el primero y no otro, el "Manual de los adultos para baptizar," y por orden y nota del Obispo de Mechucan.—Eme hallado, y leydo en la Iglesia Cathedral de México las synodales ante toda vuestra Audiencia y México, y el "Manual de Baptizar" á los Indios....."Cartas de Indias, pág. 251." Beristain no tuvo noticia de esta Carta, ni de que el "Manual de Adultos" fuè formado por el P. Longroño. Véase el art. relativo, tomo 2, pág. 198.

4.<sup>o</sup> El "Manual Mexicano" que mandó formar el primer Concilio Mexicano, cap. 67, publicado en 1560. La segunda ediccion, corregida por el Sr. Salcedo y el presentado Fr. Julio de Bustamante, se hizo por orden del Concilio II Mexicano en 1568, para ajustar el Manual á los decretos del Tridentino. Este Manual se mandó observar por el "Concilio III Mexicano," lib. 1, tit. V, § II, entre tanto se publicaba el Ritual Romano. ¿Por qué no se ha cumplido esta disposicion? ¿Por qué aun hay pluralidad de Manuales? Cues-

tion es esta sobre la cual se ocupó Rivadeneira al tratarse este asunto en el Concilio IV Mexicano. He aquí cómo se expresa en la Observacion 10.: "Sobre el § 2.<sup>o</sup> del tit. 5.<sup>o</sup> que habla sobre el Ritual, ó Ceremonial á que debe conformarse toda la Provincia, me pareció notar á dichos M. M. Reverendos Obispos á mas de lo que trata nuestro Bullario Indiano cerca de que hay una Bulla de Paulo V. su data año de 1609, que extendió á las Iglesias de Indias la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos, sobre que el nuevo Ceremonial formado para las Iglesias de España, quitaba las costumbres, aunque inmemoriales de las Iglesias. Esta Bulla se pidió por Rl. Carta de 18 de Noviembre de 1606 al Duque de Taurisano por causa de que habiéndose impreso el Ceremonial nuevo en Madrid el año de 1600, confirmado por Breve de Clemente 8.<sup>o</sup> su data 14 del mismo año de 1609 que refiere Cherubino tom. 3.<sup>o</sup> Bull. const. 69, y embiándole á las Indias, se hallaron aquí algunos inconvenientes en su ejecucion de que se dió aviso al Consejo, cuyo Fiscal habiéndole visto suplicó 7 capítulos de él, y la suplicacion se remitió á Roma, como consta de otra Rl. Carta de 2 de Diciembre del mismo año, con lo que estos Capítulos quedaron suspensos, y sin embargo por razones posteriores, que hubo, habiéndose mandado por Gregorio 15.<sup>o</sup> en una Bulla del año de 1621 que el Ceremonial nuevo se guardase en Nueva España, en una Cédula Rl. de 7 de Junio de 1621 se dice haberse suplicado esto."

"Que las leyes 18, y 19, tit. 15, lib. 3.<sup>o</sup> de Indias mandan que se observe el Ceremonial de Obispos Romano, del cual, y su autoridad trataron nuestro Fraso, tom. 2.<sup>o</sup>, cap. 100, en diversos números y Villaroel, tomo 1.<sup>o</sup>, par. 1.<sup>o</sup>, cuest. 2, art. 1.<sup>o</sup> Y este Ceremonial Romano es el de el mismo Papa Clemente 8.<sup>o</sup> en su Bulla "Ex quo in Ecclesia Dei" de 10 de Febrero de 1596, fol. 58 del Bullario impreso. Y la Ley 13 es del año de 1644: y como despues del Concilio acá ha habido todas estas novedades me parecia digno de que SS. Illmas. viesen qué Ceremonial es el que se observa, y si este está conformemente observado en todas las Iglesias de la Provincia: cuando sobre el dar la Paz, ha habido, y hay todavia tantas disputas en las Iglesias de Puebla, Michoacan, Guadalupe &c. Suponiendo que no tratamos ahora del Ceremonial en lo que es Eclesiástico, y Sacramentario; sino en lo que dice respecto á los Vice Patrones, y Ciudades. Pues en lo que es Sacramentario, y Eclesiástico ya tenian notado SS. Illmas. que debia usarse del Manual Romano. Bien que SS. Illmas. verian si era conveniente se advirtiese que de este Manual Romano solo debe usarse por Con-

sejo; y no por precision, ni precepto; pudiendo usarse del Mexicano, y otros Manuales aprobados, como consta Bulla de Paulo V. que está al principio de dicho Manual Romano ibi: "Qua propter hortamur in Domino &c.: y así se mandó en la Synodo de Quito que pudiese usarse del Manual Mexicano, como puede verse en Montenegro, Lib. 3.º, tratado único, Session 3.º."

5.º El "Manual de Párrocos ajustado al Ritual Romano," dispuesto por P. Miguel Venégas, é ilustrado con adicciones y notas del P. Juan Francisco López. El Concilio IV Mexicano mandó que se usara este "Manual" en las Diócesis del país; pero sea porque no se llegó á aprobar este Synodo, sea por estar muy arraigada la costumbre en contrario, se ha seguido usando en cada Diócesis el "Manual" aprobado por su respectivo ordinario.

Entre los primeros "Manuales" particulares que se formaron después del Concilio, deben mencionarse 3: 1.º, el "Manual" impreso en Salamanca en 1585, que, según el P. Fr. Juan Bautista, 2.º parte, fol. 204, mandó usar en la Archidiócesis el Illmo. Sr. Moya y Contréras; de cuyo Manual no hace mencion Beristain al tratar de este Prelado: 2.º el Manual de Fr. Miguel Zárate, Procurador de la Orden Seráfica, impreso en México por Fernando Balbi; y 3.º el Manualito de Fr. Martin de Leon, dominicano, impreso por el Br. Juan de Alcázar en 1617. Quien desee tener una noticia de los demas Manuales que se usaron hasta el siglo pasado, puede ver en Beristain los artículos Barreda (D. Nicolás), Castrancira (Fr. Isidro), Contréras (Fr. Pedro), Cortezaro ó Cortecero (Fr. Diego), Fernández (Fr. Pedro Alcántara), Galicia (Fr. Antonio Miguel), González (P. Diego Pablo), Lorrabaquio (D. Francisco), Nágera (D. Diego), Ore (Illmo. D. Fr. Luis Gerónimo), Osorio (Fr. Diego), Peña (D. Andrés Saenz), Pinelo (D. Bernardino), Poblete (Illmo. D. Miguel), Róbles (D. Alonso), Sánchez (Fr. Francisco), Serra (Fr. Angel), Sta. Teresa (Fr. José), Sto. Tomás (Fr. Diego), Turrubia (Fr. José).

5.º

"Que se agreguen á la Universidad las Rentas de S. Juan de Letran destinadas á la crianza de Huérfanos."

Dió origen á esta solicitud la Representacion que en el mismo año se elevó á las cortes de Madrid y Roma para que el Colegio de

S. Juan de Letran y sus rentas pasasen agregados á la Universidad. No conocemos las causales en que se fundaria esta Representacion; pero sí sabemos que en aquella época se construia el edificio conocido hasta hoy con el nombre de Universidad; cuya primera piedra, según el Sr. Icazbalceta, Introduccion al Diálogo primero de D. Francisco Cervantes (Véase "México en 1554," edicion de 1875, pág. 12,) se puso con la mayor solemnidad el 27 de Julio de 1584; y el Colegio de Letran, según Lacunza (Diccionario Universal de Historia y Geografía, tomo 2.º, art. Colegio de S. Juan de Letran), habia decaido mucho, porque las pensiones del erario con que contaba para su sostenimiento no eran pagadas puntual ni íntegramente. Esto no obstante, por haberse opuesto á ello el ayuntamiento de México, alegando los esfuerzos que habia hecho para la primera fundacion, al fin no tuvo efecto la agregacion.

Las rentas de este Colegio, según el mismo autor, se redujeron de tal manera, que fluctuaron en los siglos siguientes entre 3 y 7 mil pesos anuales incluso en esta cantidad los 1378 pesos á que habia quedado reducida la pension del eraria. "A principios del siglo actual habia venido el Colegio á tal decadencia, que fué preciso reunirle con el de S. Ramon, igualmente decaido, formando de ambos uno solo. Así continuó hasta hace pocos años, que fué gran parte demolido para abrir una calle, y el resto se vendió á particulares, que han comenzado á labrar allí casas." Nota 57 al segundo Diálogo de Francisco Cervantes Salazar. Obra cit., "pág. 222.

Sobre el origen del Colegio de S. Juan de Letran, es de suma importancia lo que dice Fr. Pedro de Gante en la "Carta que escribió al Emperador Don Carlos exponiéndole el sensible estado á que tenia reducido á los Indios el servicio personal," fecha en S. Francisco de México á 15 de Febrero de 1652. Véase en las Cartas de Indias, pág. 92. Del mismo Colegio se ocupa el Sr. D. Joaquin García Icazbalceta en la nota 56 del Diálogo 2.º de D. Francisco Cervantes Salazar, pág. 230. Los privilegios que la Santa Sede se dignó conceder á este Establecimiento pueden verse en Beaumont, Crónica de la Provincia los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo de Michoacan de la regular observancia de N. P. S. Francisco, "tomo 3, lib. 2, cap. 22, desde la pág. 22. á la 123.

5.º

"Quéjase D. Pedro Tomás de la variacion hecha en el convento

de Jesus María."

No habiendo conseguido nada en el Concilio, logró en virtud de las razones que alegó, y del favor de algunas personas del mayor respeto, "que la audiencia pronunciase un auto de revista, en 12 de Mayo de 1587, mandando que las religiosas se restituyesen à su primer convento, y que se trabase ejecucion en todos los bienes y alhajas del convento para asegurar no solo los dotes de las trece primitivas capellanas, sino tambien los ornamentos y alhajas que se trajeron del primer convento à éste de la calle de la Acequia. Que en este se quedasen las religiosas que habian entrado con dotes, y se restituyesen al otro las demas que habian entrado sin él, verificándose la merced del rey en el convento primitivo de la calle de Tacuba, y no en este del lado de la Acequia, de suerte que de un convento hacian dos, y atropellaban con infinitos inconvenientes. Todas las personas juiciosas vituperaban esta providencia, pero el respeto de los que la protegian, obligaba à callar y à no tomar à cargo la defensa de las monjas, que por sí no hicieron la menor diligencia. Y la divina Providencia dispuso que los mismos jueces, conociendo su error y pulsando las dificultades en la ejecucion de su decreto, proveyesen segundo auto en 17 de noviembre del mismo año, por el cual ordenaban, que poniéndose las religiosas del convento de Jesus María debajo del patronato real, y obligándose à ello con escrituras bastantes, se mantuviesen en el mismo sitio, y en él se verificase la merced del rey, con la obligacion de que nunca faltasen quince capellanes reales, cuyas plazas habia de proveer la audiencia por suerte, en conformidad de lo dispuesto por la real cédula, y señalaron à las monjas treinta dias de término para deliberar. Poco tuvieron que pensar, pues era cuanto deseaban y podian apetecer, y así el mismo dia que se les hizo notorio, hicieron y otorgaron la obligacion, con las cláusulas más amplias y expresivas ante Hernando Jaramillo, escribano real, con lo que se serenó toda la tormenta."

"Para proceder à poner en ejecucion la donacion real, pareció conveniente que ante todas cosas tomase posesion del patronato real el señor virey, que lo era à la sazón el marqués de Villa Manrique; y habiendo precedido los autos y diligencias judiciales, con vista y pedimento del Lic. Eugenio de Salazar, fiscal de S. M., fué señalado para esta funcion el dia 2 de octubre de 1588, en el que habiendo concurrido à la portería del convento el señor virey, fué recibido dentro de la clausura por la abadesa y religiosas, que le condujeron debajo de palio hasta el coro, donde estaba prevenido

el sitio que ocupó S. E., tomando la posesion del patronato en nombre del virey en una breve y elegante arenga, despues de la cual, puesta de rodillas la abadesa, Sor Ana de Santa María, besó la mano à S. E., en señal de obediencia y sujecion à su real patronato, y las demas religiosas que componian su difinitorio ejecutaron lo mismo. La auténtica de esta posesion se guarda en el archivo del convento, y la copia en su libro D. Carlos de Sigüenza: su fecha es en dicho dia domingo, 2 de octubre de 1588; la firma el marqués de Villa Manrique, ante Juan de Cuevas, y por testigos el Dr. Riego y D. Francisco Tello, alcaldes de corte." "Diccionario Universal de Historia y Geografía," tomo 5, pág. 699.

6.

"Arras y dotes."

La intervencion que tenian los jueces eclesiásticos en las arras y dotes, se les quitó en cédula comunicada à las Américas el 22 de Marzo de 1787, extendida à España por otra de 18 de Marzo de 1804, y hoy insertas en la ley 20, lib. 2, tit. 1 de la N. R. Véase la Curia Filípica Mexicana, parte 1.<sup>a</sup>, ses. 10.<sup>a</sup>, n. 304, pág. 70.

Aquí debemos notar lo que en 8 de Noviembre de 1799 decia el Obispo de Michoacan y su cabildo al Rey de España, pidiéndole que conservase el fuero criminal segun el tenor de las leyes antiguas, sobre el modo con que en España se habia quitado la Jurisdiccion que las leyes concedian à los Prelados y Jueces de la Iglesia. Estas son sus palabras: "Esta Jurisdiccion que se comenzó à convertir desde el Siglo trece en la Francia, y en la Bélgica, y que se habia respetado en España hasta principios de este siglo, pereció por fin entre nosotros, y apenas se reconoce una sombra de lo que fué. Potestad económica Protectiva: cuestion de hecho aun en materias espirituales, abuso, distincion de petitorio, y posesorio, anexion, y conexion de lo espiritual à las cosas físicas, y reales: he aquí Señor los motivos, y los pretextos que tomaron los Jurisconsultos Franceses, los Magistrados, y aun los Tribunales superiores para invadir esta jurisdiccion y acabar con ella, como lo hicieron no obstante los Edictos repetidos con que los Reyes Christianísimos intentaron reprimir este furor, segun refiere "Van Espen." Y así quedó reducida la Jurisdiccion Eclesiástica en aquella Nacion à lo puramente espiritual, como se vee por los diez y seis artículos del famoso Dererecho, digo Decreto del Conse-

jo de Estado de aquella Nacion de 24 de Mayo de 1766, que transcribe el Lic. Cobarruvias sobre los recursos de fuerza."

"En la nuestra se ha seguido muy de cerca este ejemplo, y se halla hoy esta Jurisdiccion Eccla. en el mismo estado. Ella se extendia antes á todas las cosas anexas por relacion antecedente, ó consiguiente á lo que era espiritual, y por tanto conocia de todas las cosas dedicadas al culto de Dios, y subsistencia de los Ministros Eclesiásticos, y aun de los bienes Patrimoniales de estos; conocia de todo genero de beneficios, "fideycomisos," y memorias piadosas en todas las relaciones de establecimiento, modo de ejecucion, pertenencia de su servicio ó Patronato, recandacion, y cobro de sus réditos, y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la ereccion, y pertenencia de los beneficios rigurosamente Eclesiásticos, y colativos que no son de su Rl. Patronato. Estos, y todas las demas funciones de los otros se separaron de la Jurisdiccion Eclesiástica. Conocia de las causas Matrimoniales, y despues del Matrimonio de Dotes y filiaciones, &c. Pero ya no hay caso apenas en que pueda intervenir, sino cuando se trata directamente de nulidad de Matrimonio, ó de Divorcio. Conocia de la insinuacion, publicacion de Testamentos, faccion de Inventarios de Testadores, ó herederos Eclesiásticos. Pero ya no tiene en esto intervencion alguna. Los Obispos, y sus Vicarios, como establecidos para corregir errores, y reprimir los vicios, conocian antes de adulterios, y amancebamientos, embriagueces, y demas desórdenes públicos, que escandalizaban al comun de los Fieles. Y ya están inhibidos en lo absoluto de intervenir en su correccion. Los crímenes de Vsurá, Simonia, Perjurio, Sacrilegio, Sodomía, Blasfemia, y otros semejantes, se separaron tambien de su conocimiento á pretexto de la cuestion de hecho, y de la insuficiencia de las penas canónicas. Igualmente se separó el conocimiento sobre prerrogativas de sepulturas, entierros, y derechos funerales: sobre Diezmos, Novelas, Decimos, Secularidades y sobre las tres gracias, Subsidios, Escusados y Millones.

Sobre todo esto en América, absorve el Real Patronato casi toda esta Jurisdiccion Eclesiástica, y conoce de la ereccion, union, y division de Obispos, y Curatos, y de cuanto es anexo, y dependiente á las Iglesias, de la presentacion de los beneficios y prebendas, y de cuanto ocurre, en razon de su servicio: de las presidencias, y ceremonias, y en una palabra de todo lo que se comprehende bajo el nombre de Disciplina Eccla. Secular, y Regular."

.....  
Tenemos pues, que la Jurisdiccion Eclesiástica que hacia una

parte muy considerable de la Inmunidad Personal del Cléro, se ha reducido en América tanto, ó mas que las otras dos Inmunidades, Local, y Real, y que por este Capitulo se ha rebajado mucho la consideracion del Cléro."

7.<sup>a</sup>

"Denuncia de venderse Imágenes de caña y de masa de maíz."

Sin embargo de esto tenemos Imágenes muy venerandas de caña, así como las hay tambien de carton y engrudo. Entre las primeras debe mencionarse la Imagen de Jesucristo que servia en Sto Domingo de México para la crucifixion, la cual, segun Dávila Padilla, lib. 2, cap. 63, era "de las que en esta tierra se hacen de caña, con el primor que para este espectáculo se requiere." Entre las segundas deben mencionar el Señor de Santa Teresa, y el Señor del Sacromonte. La primera fué traida por el caballero Alonso de Villaseca en 1545, y colocada "en la Iglesia del real y minas que llamaban del Plomo pobre, que eran suyas, y despues fueron de Agustin Guerrero, su yerno, y últimamente del Lic. Pedro de Samora, cura vicario que á la sazón era de ellas, por los años de 1621, distantes de esta ciudad de México á la parte del Norte, veintiseis leguas, y cuatro del pueblo de Ixmiquilpa, por cuya razon apellidaban la santa imagen, y el Santo Cristo de Zimapan, del Cardonal, de las minas de Plomo pobre, de las minas de Guerrero, aunque mas ordinaria y comunmente el Santo Cristo de Ixmiquilpa, por ser este pueblo la cabecera de aquel partido: el lugar que ocupaba en la iglesia, era el rincon del lado de la epístola, junto al mismo altar mayor, colgada su Cruz en la pared con unas alcayatas." Sobre la renovacion de esta Imagen, véase la "Historia de la Milagrosa Renovacion de Cristo Señor Nuestro Crucificado, que se venera en el Convento de Santa Teresa la Antigua" escrita por el Dr. D. Alonso Alberto de Velasco, edicion de 1845, de donde tomamos las precedentes líneas. La segunda es la Imagen ante la cual hacia sus fervorosas penitencias el primer apóstol de Nueva España Fr. Martin de Valencia, quien, segun el V. Zumárraga, murió de pura penitencia. De esta imagen se ocupa "El Expectador de México," tomo 4.<sup>o</sup>, art. "Una Romeria," párrafo 1.<sup>o</sup> Dice así: "A catorse leguas de México, en el pueblo de Ameca, se venera con el nombre de "El Señor del Sacro Monte" una Imagen de Jesucristo, que lo representa en el sepulcro. La imagen existe en aquel lugar desde el año de 1527: es de cañamo ó de materia muy fofa, tal vez como la del Señor de Santa Teresa